

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., junio 22 de 2022. Le informo a la señora juez que el apoderado de la parte demandante arrió constancia de notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago. La notificación se surtió a través de medios electrónicos pese a que en la demanda se indicaron direcciones físicas con tal fin. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	118Lab.037
Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	2022-00029-00
Demandante	Martin Ruiz Montoya
Demandado	Nicolás Mejía Restrepo y otro
Asunto	Requiere para notificación en debida forma.

Mediante escrito recibido en este despacho a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante arrima la constancia de notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Refiere el profesional que la notificación del señor Nicolás Mejía Restrepo se surtió en la dirección electrónica carreterasycanteras@gmail.com, que aparece en el certificación de la Cámara de Comercio correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad de dicho señor; mientras que la notificación del codemandado Jorge Amezcua Pineda, la surtió a través de mensaje de whatsapp, al número 3146251380 el cual obtuvo por información de la señora Yesica María Ruiz Sánchez, hija del demandante, quien es la persona que se encarga de los cobros al demandado a través de esa línea, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento.

Importa precisar que la actuación antes mencionada se surtió en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, de conformidad con el art. 8 de norma en cita, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”. (negrilla del despacho).

La Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del mencionado Decreto legislativo 806 de 2020, mantuvo incólume esa parte del art. 8.

Examinados los documentos arrojados por el apoderado demandante a través de los cuales da cuenta de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, no encuentra el despacho reparo alguno respecto de la notificación realizada al señor Nicolás Mejía Restrepo la cual se realizó como mensaje de datos al correo electrónico que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente al establecimiento Parqueadero San Bernado Plaza, matriculado a nombre de aquel.

Situación distinta se presenta con la notificación que se hizo al señor Jorge Amezcuita Pineda a través de whatsapp dirigido al contacto 3146251380, porque las constancias arrojadas no brindan suficiente certeza sobre el titular o dueño de esa línea. Es cierto que el apoderado aporta el pantallazo del mensaje enviado, e incluso se puede leer un acuse de recibo, pero no existe comprobación eficaz de que en realidad quien hizo la manifestación haya sido el señor Amezcuita Pineda, por lo que no es viable entender realizada en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago, a no ser que se demuestre que este señor efectivamente es quien ostenta la titularidad de la línea telefónica.

En conclusión, se tendrá por debidamente notificado del auto de mandamiento de pago al señor Nicolás Mejía Restrepo al no existir duda sobre la dirección de correo a la que se le remitió la información y que es la que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, según documentación que se allegó.

Se requerirá al apoderado demandante para que allegue prueba pertinente que permita tener certeza sobre la titularidad del señor Jorge Amezcuita Pineda de la línea telefónica 3146251380, que se utilizó para la notificación a fin de establecer la validez de la misma. En caso contrario, deberá proceder a efectuar nuevamente la notificación, bien en la dirección física que aparece en la demanda laboral que dio origen a la ejecución o a través de otra dirección electrónica, con la observancia plena de las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022, que estableció como la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago librado en este asunto al codemandado NICOLAS MEJIA RESTREPO, conforme con lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba pertinente que permita tener certeza sobre la titularidad del señor Jorge Amezquita Pineda de la línea telefónica 3146251380 , que se utilizó para la notificación, a fin de establecer la validez de la misma. En caso contrario, deberá proceder a efectuar nuevamente la notificación al señor Amezquita Pineda, bien en la dirección física que aparece en la demanda laboral que dio origen a la ejecución o a través de otra dirección electrónica, con la observancia plena de las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022, que estableció como la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Marcela Perez Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 000
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f841e2eeacb66d935e65068f822f7914cd367d0eb147ea479950c60b94947b67**

Documento generado en 23/06/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>